

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE MADRID
Sala de lo Contencioso Administrativo

SENTENCIA N° 832

En la Villa de Madrid, a seis de mayo de dos mil ocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotadas al margen, el recurso de apelación que con el número 14/2008 ante la misma pende de resolución interpuesto por EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXX, representado y asistido por la Letrada Consistorial D° Araceli contra la Sentencia n°, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° de Madrid, en el Procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el número 109/contrala desestimación presunta por silencio administrativo de la petición presentada por D. Diego para que se requiriera al propietario del Restaurante contiguo a su domicilio para que adoptase las medidas de corrección de los ruidos que emite la actividad, precisando las medias y emplazo; y de no hacerlo le retire la licencia y le imponga las sanciones económicas que se consideren procedentes. Siendo parte apelada D. DIEGO T. G., representado y asistido por el Letrado D. Jorge Osset Osset.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada contiene parte dispositiva que copiada literalmente dice: FALLO: “Que estimando la demanda interpuesta por D. DIEGO XXXXXXXXX XXXXXXXXX declaro la nulidad del acto administrativo impugnado, designado en el fundamento jurídico primero, el cual quedará sin efecto jurídico alguno, debiendo el Ayuntamiento dictar una resolución en la que ordene a D. Rafael Vicente Montes que adopte las medidas necesarias para evitar la emisión de ruidos por su actividad de BAR RESTAURANTE en la Calle XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, 1, de XXXXXXXXX del XXXXXXXXX, incluyendo medidas de aislamiento e insonorización, suficientes para evitar que los aparatos de refrigeración y extracción de aire viciado, a la máxima potencia emitan ruido a la vivienda del demandante en medida superior a la permitida en su licencia; y para evitar que los ruidos que produce la actividad se transmitan a dicha vivienda, en media superior a la permitida en dicha licencia; concediendo al efecto plazo que sea necesario a criterio de los técnicos municipales; y transcurrido dicho plazo, dicte la resolución que proceda, la cual deberá ordenar en todo caso el precinto de los aparatos de refrigeración y extracción de aire viciado, si no se hubiera acreditado que se han modificado para que a máxima potencia no transmitan ruido superior al permitido...”.

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia, por EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXX, representado y asistido por la Letrada Consistorial D° Araceli Fernández Millán se interpuso recurso de apelación, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos por providencia en la que también se acordó dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

TERCERO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y no habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día seis de mayo del año dos mil ocho en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, y en particular las previsiones de los artículos 80.3º y 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. XXXXXXXXX, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia nº 215 de fecha 29 de junio de 2007, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid, en el Procedimiento Ordinaria seguido ante el mismo con el número 109/2005, cuya parte dispositiva dice literalmente: “Que estimando la demanda interpuesta por D. DIEGO XXXXXXXXX XXXXXXXXX declaro nulidad del acto administrativo impugnado, designado en el fundamento jurídico primero, el cual quedará sin efecto jurídico alguno, debiendo el Ayuntamiento dictar una resolución en la que ordene d D. Rafael Vicente Montes que adopte las medidas necesarias para evitar la emisión de ruidos por su actividad de BAR RESTAURANTE en la Calle XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, 1, de XXXXXXXXX del XXXXXXXXX, incluyendo medidas de aislamiento y insonorización, suficientes para evitar que los aparatos de refrigeración y extracción de aire viciado, a la máxima potencia emitan ruido a la vivienda del demandante en medida superior a la permitida en su licencia; y para evitar que los ruidos que produce la actividad se transmitan a dicha vivienda, en medida superior a la permitida en dicha licencia; concediendo al efecto plazo que sea necesario a criterio de los técnicos municipales; y transcurrido dicho plazo, dicte la resolución que proceda, la cual deberá ordenar en todo caso el precinto de los aparatos de refrigeración y extracción de aire viciado, si no se hubiera acreditado que se han modificado para que a máxima potencia no transmita ruido superior al permitido...”

El Procedimiento Ordinario nº 109/2005 tenía por objeto, a su vez, la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición presentada por D. Diego XXXXXXXXX XXXXXXXXX para que se requiriera al propietario del Restaurante contiguo a su domicilio para que adoptase las medidas de corrección de los ruidos que emite la actividad, precisando las medias y el plazo; y de no hacerlo le retire la licencia y le imponga las sanciones económicas que se consideren procedentes.

SEGUNDO.- Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una

crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia – Sentencia de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal “ad quem” la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo.

En el caso presente el recurrente fundamenta la apelación en:

1º.- Que no se desestimó la adopción de medidas correctoras respecto al Bar Restaurante y en concreto en lo que se refiere a la condiciones de funcionamiento del aparato de aire acondicionado y de extracción de humos, porque la licencia de funcionamiento y la de apertura se otorgaban condicionadas al cumplimiento de las prescripciones del P.G.O.U. de XXXXXXXX y a la Ordenanza.

2º.- Que no se daban los requisitos necesarios exigidos por la Ordenanza de XXXXXXXX para proceder al precinto de los aparatos al no superarse el límite en más de 7 DbA. Y que la medida de precinto es excesiva a la vista del ánimo del titular del establecimiento de cumplir la normativa y el hecho de que opta por no utilizar el equipo de aire acondicionado, como se demuestra con el Informe de la Comunidad de Madrid de 17 de marzo de 2006.

Frente a ello la parte apelada, interesó la desestimación del presente recurso, argumentando en líneas generales, que la actuación cuestionada no se ajustó en todo momento a la legalidad.

TERCERO.- Para resolver adecuadamente las cuestiones planteadas en esta alzada hemos de comenzar por señalar que en el momento de iniciarse el expediente administrativo de que trae causa la presente alzada estaba en vigor la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid en cuya Disposición Adicional Cuarta,, bajo el epígrafe Inaplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas dispone que:”Ala entrada en vigor de esta ley, quedará sin aplicación directa en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, por lo que si bien en el momento de dictarse la resolución recurrida había sido derogado, tal Decreto era aplicable en la Comunidad de Madrid en virtud de la cláusula de supletoriedad establecida en el artículo 149.30 de la Constitución, y actualmente sigue siendo aplicable como legislación básica del Estado, así lo ha declarado esta Sección entre otras en la Sentencia nº 1112 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil seis, dictada en él el recurso contencioso-administrativo nº 138/2004.

Avanzando en el examen de la cuestión planteada en estos autos conviene tener en cuenta que, de conformidad con los artículos 1, 3, 6 y 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas (RCL – 1961/1736, 1923 y 1962, 418; NDL 16641) así como con el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RCL 1956/85; NDL 22516), el ejercicio de una actividad clasificada como la de autos, precisa licencia municipal de instalación o actividad,

primero, y autorización de apertura o puesta en funcionamiento, después (lo que suele también denominarse licencia de apertura y/o de funcionamiento), una vez comprobadas las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad de los locales e instalaciones, pues aquella por sí sola no permite el inicio de la actividad, ya que el artículo 34 Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas supedita el comienzo del ejercicio, una vez obtenida la licencia de actividad o instalación, a la visita de comprobación del funcionario técnico competente, y el artículo 10 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo 1963 (RCL 1963/716; NDL 16642) (Instrucciones Complementarias del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas) prohíbe que comience a funcionar sin la previa adopción de las medidas correctoras impuestas en la respectiva licencia de actividad o instalación.

Por consiguiente, conforme a las normas del Reglamento citado, la llamada licencia de actividad y/o instalación tiene por objeto comprobar que la actividad y/ola instalación proyectadas se adecuan a la legislación, al planteamiento urbanístico y a las Ordenanzas Municipales, y para su concesión debe seguirse un trámite de información pública –con notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento propuesto-, la emisión de informes técnicos y sanitarios por parte de los correspondientes Servicios Municipales, informe de la propia Corporación Municipal, en que se indique el cumplimiento de las Ordenanzas municipales y la existencia de instalaciones análogas en la zona que puedan provocar efectos aditivos, y la calificación de la actividad por la Comisión correspondiente, según el artículo 33 del Reglamento.

Una vez obtenida la licencia de la actividad y/o instalación proyectadas, debe girarse una visita de comprobación por parte del Ayuntamiento (artículo 34 del Reglamento), con la subsiguiente posibilidad de requerir al interesado para que establezca medidas correctoras (artículo 36), que, en caso de haber sido adoptadas, requerirán una ulterior comprobación de su adopción y de su eficacia (artículo 37), otorgándose la denominada licencia de apertura y/o funcionamiento en caso de adecuación de las medidas correctoras impuestas; por tanto, la función de la autorización o licencia de apertura y/o funcionamiento es la comprobación de que la actividad a realizar se ajusta a los términos de la licencia de actividad y/o instalación concedida.

Y todo ello sin perjuicio de la posibilidad de control posterior, porque la licencia se apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma, conforme declaran, entre otras, las SS.T.S de 4.10.86 (RJ 1986/7402) y 30.6.87 (RJ 1987/6597).

CUARTO.- Por su parte la Sala 1ª del Tribunal Supremo en Sentencia nº 432 de fecha 29 abril de 2003 señala que “Sin embargo, un examen atento del problema, a la luz de su evolución histórico-doctrinal, acerca de las inmisiones nocivas, tóxicas, perjudiciales o molestas para el ser humano, producidas en el entorno de su residencia o domicilio, entre las que se hallan, sin duda, las inmisiones sonoras excesivas, que sobrepasan el dintel aceptable para la audición humana y su mantenimiento, dentro de parámetros normales, que respeten la salud y la funcionalidad de los órganos del oído, o la contaminación acústica del medio ambiente en cotas, asimismo perjudiciales, muestra que la orientación, seguida por la sentencia recurrida, responde a los mas actuales criterios jurídicos de imputación. Tradicionalmente, fue la doctrina jurídica medieval sobre los “actos de emulación”, construida para paliar el rigor, a ultranza, del principio

“neminem leadit qui suo iure utitur”, el medio de reparar daños sobrevenidos, por hechos análogos a los supuestos descritos, que tenían la apariencia formal de un ejercicio legítimo de los derechos, aunque más tarde hubo que superar los inconvenientes de una doctrina, desenvuelta dentro de estrechos límites, por el reconocimiento jurisprudencial del “abuso del derecho”. Junto a la abocetada línea de atribución de la responsabilidad, por conductas ilícitas, a causa de inmisiones abusivas, obviamente, la búsqueda de una fundamentación jurídica, concorde con la reclamación de los daños habidos, tenía que pivotar hacia la responsabilidad por actos propios (artículo 1902 del Código civil) o responsabilidad por hechos ajenos, cuando el daño causado a otro por acción culposa o negligente fuera exigible no solo por actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder (artículo 1903 del Código civil). Y más, específicamente, dentro de los daños producidos por cosas atribuibles a un propietario, el artículo 1908, determina las responsabilidades de éstos, entre otros supuestos, por los prevenidos “ad exemplum”, en los números segundo y cuarto. En especial, y en relación con los ruidos excesivos, a que se contrae el asunto que examinamos, debe destacarse el número primero, cuya explícita referencia a los “humos excesivos”, es fácilmente transmutable, sin forzar las razones de analogía, a los ruidos excesivos, todo ello, en el marco de las posibles conexiones con el artículo 590 del Código civil (subrayamos en este punto la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1980 que relaciona este precepto con el artículo 1908, y formula, por generalización analógica, el “principio de exigencia de un comportamiento correcto con la vecindad”, así como el de una “prohibición general de toda inmisión perjudicial o nociva”. Bajo esta conexas, pero diversa concurrencia normativa, no puede extrañar que la Sala de instancia, mencione el artículo 1902, como pilar o posible sustento de aplicación. Y en la jurisprudencia hallamos operaciones de subsunción con distinto apoyo normativo (que, desde luego, no excluyen necesariamente otros). Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 1992, que basa su condena sobre la inmisión en la vivienda del actor, de ruidos procedentes de una industria, no reducidos a nivel tolerable, en el artículo 1902; así la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1993, que justifica, por el riesgo creado, la aplicación del artículo 1908, núm. 2 del Código civil. Modernamente, a raíz del reconocimiento constitucional de unos derechos fundamentales, con tutela jurídica reforzada, (pues son susceptibles caso de desconocimiento o vulneración, en sede interna, de recurso de amparo y, en virtud del Convenio Europeo de Derechos humanos) se ha abierto paso con gran empuje, la tendencia doctrinal y jurisprudencial, a considerar estas inmisiones gravemente nocivas, cuando afectan a la persona, en relación con su sede o domicilio, atentados o agravios inconstitucionales a su derecho a la intimidad, perturbado por estas intromisiones. En efecto, el derecho a la intimidad, reclama para su ejercicio pacífico, muy especialmente, dentro del recinto domiciliario y su entorno, un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras, procedentes del exterior, que no exijan el deber específico de soportarlas, entre las que se encuentran, a no dudarlo, los ruidos desaforados y persistentes, aunque estos procedan, en principio, del desarrollo de actividades lícitas que dejan de serlo, cuando se traspasan determinados límites. Por tanto, validamos el criterio seguido por la sentencia recurrida, al calificar el caso, como una vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 18 de la Constitución relativo a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, con arreglo a la interpretación mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 8-1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre “Protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales”, que sanciona el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia; así la sentencia de 9 de diciembre de 1994, en el asunto López Ostra

contra España, vino a incluir, en el núcleo de la intimidad-protección del domicilio, las intromisiones sonoras por considerar que el ruido excesivo supone una violación de los derechos fundamentales protegidos en el artículo 18 de nuestra Constitución. Por supuesto que el caso que se cita, examinado por el Tribunal Europeo, no es idéntico al actual, (“depuradora” que pese al cierre parcial, proseguía su funcionamiento con emanaciones de humos, de ruidos repetitivos y de fuertes olores), pero el núcleo de sus razonamientos, en lo que concierne a la alegada violación del artículo 8 del Convenio, favorece criterios inductivos como el realizado por la Sala de instancia; razones de analogía que, también, se extraen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2001 (caso Halton y otros contra Reino Unido) en supuestos de ruidos producidos por el tráfico aéreo, que incide en la violación del artículo 8 del Convenio europeo de los Derechos humanos “al no mantener un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico del país y el disfrute efectivo por los demandantes del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar”. A esta tendencia doctrinal no es ajeno a nuestro Tribunal Constitucional. Claramente, la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001, establece que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. Es más, ampliando el panorama interpretativo de los derechos fundamentales, en que se coloca la referida sentencia, en voto particular concurrente se señala que la saturación acústica, en suma, causa daños y perjuicios a los seres humanos, con posible conculcación del derecho a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución española). Asimismo, la saturación acústica puede suponer una violación del domicilio, como ámbito reservado para la intimidad personal y familiar, con vulneración del artículo 18.2º de la Constitución española. El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 de la Constitución española), queda afectado por la saturación acústica, que atenta contra la intimidad personal y familiar (artículo 18.1º de la Constitución española) participo de cuanto se dice en nuestra sentencia a condición de que quede claro que la agresión a la intimidad se conciba, no sólo como una “publicatio” de lo que nos es privado –es decir, de lo que pertenece a nuestra “privacidad”- sino como el derecho de desarrollar nuestra vida privada sin perturbaciones e injerencias externas que sean evitables y no tengamos el deber de soportar. Nadie tiene el derecho a impedir nuestro descanso o la tranquilidad mínima que exige el desempeño de nuestro trabajo intelectual. Por el contrario, puede exigir un deber de los poderes públicos de garantizarnos el disfrute de este derecho, según cuáles sean las circunstancias”.

QUINTO.- En sintonía y concordancia con lo ya expuesto procede analizar el caso de autos, y se aprecia que las conclusiones a las que llega el Juez de Instancia son válidas y acertadas, aunque procede efectuar ciertas matizaciones.

El Ayuntamiento apelante sostiene que no se desestimó la adopción de medidas correctoras respecto al Bar Restaurante y en concreto en lo que se refiere a la condiciones de funcionamiento del aparato de aire acondicionado y de extracción de humos, porque la licencia de funcionamiento y la de apertura se otorgaban condicionadas al cumplimiento de las prescripciones del P.G.O.U. de XXXXXXXXX y a la Ordenanza, y que además se impusieron dos sanciones a la parte.

Así la Sección estima que se desestimó la petición del recurrente porque la actividad de la Administración debió de llegar mas allá y proceder a la cláusula de los elementos industriales que causaran ruidos excesivos, o lo que es lo mismo comprobar que se cumplen permanentemente las condiciones impuestas en la licencia que otorgó.

SEXTO.- Entiende el Ayuntamiento que no se daban los requisitos necesarios exigidos por la Ordenanza de XXXXXXXXX para proceder al precinto de los aparatos al no superarse el límite en más de 7DbA.

La Sección sin embargo estima que el amparo legal para ordenar el precinto de los elementos industriales que emitan ruidos superiores a los permitidos está, aunque la Juez de Instancia no lo cite expresamente, en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas e Insalubres, como hemos indicado en el fundamento de Derecho Tercero.

Por otra parte el Ayuntamiento entiende que la medida de precinto es excesiva a la vista del ánimo del titular del establecimiento de cumplir la normativa y el hecho de que opta por no utilizar el equipo de aire acondicionado, como se demuestra con el Informe de la Comunidad de Madrid de 17 de marzo de 2006, sin embargo tal conclusión no parece acertada.

La parte apelada ha aportado informe con el escrito de apelación elaborado por el Área de Inspección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid de marzo de 2007, en el que se indica que en el año 2006 se realizaron unas mediciones de ruidos a petición del propio Ayuntamiento de XXXXXXXXX en la vivienda de D. Diego XXXXXXXXX, sin que pudiera atribuirse el origen de los ruidos por la existencia de obras.

No obstante día 20 de marzo de 2007 se realiza inspección, el día 21 de marzo de 2007, tras algunas indagaciones los Inspectores de la Comunidad de Madrid descubren que el aparato de aire acondicionado que había en el local en el año 2006, ha sido situado sobre un falso techo del local, inmediatamente debajo del forjado que constituye el paramento separador con la vivienda del denunciante, al estar sobre el falso techo no queda a la vista; y por otra parte los mandos de encendido no se ha ubicado dentro del cuadro eléctrico general del local sino en un cuadro independiente. En dicho informe se concluye que en cuanto al nivel de inmisión de ruidos recibido en el dormitorio y estudio afectado, se están superando los niveles máximos permitidos establecidos en 30 dB para el periodo nocturno, los niveles se superan con el funcionamiento al máximo de los televisores, por lo que habrán de corregirse ambos sistemas. Que en cuanto a niveles vibratorios recibidos en el domicilio se ha comprobado que superan los valores máximos permitidos por el Decreto 78/1999 tanto con el equipo de aire acondicionado como con el funcionamiento de los extractores de humo de la cocina o de renovación de aire, por lo que se impone corregir dichos niveles.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce la procedencia de confirmar la Sentencia del Juez de Instancia.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede la imposición de las costas causadas en esta alzada al apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el XXXXXXXXX, por la autoridad que nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación número 14/2008, interpuesto por EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXX, representado y asistido por la Letrada Consistorial D^a Araceli contra la Sentencia nº 215 de fecha 29 de junio de 2007, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid, en el procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el número 109/2005, que se confirma; y todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada al apelante.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Y firme que sea la presente Sentencia, únase certificación al Rollo y con otra de la misma y la oportuna comunicación devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Contencioso-administrativo de su procedencia para su debida ejecución y cumplimiento.

Contra la anterior Sentencia no cabe interponer Recurso ordinario alguno.
Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.